SENTENCIA Nº 179/2016

En BILBAO (BIZKAIA), a ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

El Sr. D. DIEGO ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 116/2016 y seguido por el procedimiento Abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DE LA VICECONSEJERA DE COMERCIO Y TURISMO DEL DEPARTAMENTO DE DEARROLLO Y COMPETITIVIDAD DEL GOBIERNO VASCO, DE 1 DE FEBRERO DE 2016 QUE DESESTIMABA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA RESOLJCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2015 DE LA DIRECTORA DE TURISMO EN EXPEDIENE 20-0T-F2015-007 QUE IMPUSO SANCION TOTAL DE 12.000.

Son partes en dicho recurso: como recurrente VIAJES EL CORTE INGLES S.A. representado por la procuradora MARIA TERESA FARIÑAS GARRIDO y dirigido por letrado; como demandada DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DEL GOBIERNO VASCO, representada y dirigida por el letrado del Gobierno Vasco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sociedad El Corte Inglés S.A. ha formulado recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la Viceconsejera de Comercio y Turismo del Departamento de Desarrollo y Competitividad del Gobierno Vasco de 1 de febrero de 2016, que desestima su recurso de alzada frente a la de 28 de octubre de 2016, que le impuso dos multas de seis mil euros por dos infracciones graves.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se han seguido los trámites del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicita que se declare el acto impugnado disconforme a Derecho y nulo y que se revoquen las sanciones impuestas, por los motivos que se expresan a continuación de manera sucinta:

1. La incoación del expediente sancionador se basa en una normativa que no es de aplicación a la Administración demandada, pues mezcla la de establecimientos hoteleros del País Vasco con la que regula los viajes combinados del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y trata de consolidarla invocando una Instrucción de la Directora de Turismo (que el propio recurrente identifica como de fecha 17 de junio de 2016 en el fundamento de hecho Cuarto de la demanda y 17 de junio de 2013 en el fundamento jurídico Sexto de la misma).

2. La responsabilidad corresponde al mayorista Travelplan, autor del catálogo y organizador del viaje combinado, en el que la recurrente actuó solamente como agencia de viajes o minorista. No cabe extender a ésta una responsabilidad solidaria que derive de un contrato de viaje combinado. La responsabilidad (civil) solidaria, como forma eficaz de garantizar el cumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales, no puede penetrar en el ámbito del Derecho sancionador, porque, de lo contrario, se derrumbaría el fundamento del sistema punitivo conforme al cual cada uno responde de sus propios actos. Invoca la STS de 28 de febrero de 1997. La recurrente no es imputable por titulo de dolo, culpa, imprudencia o ignorancia, como requiere la regulación aplicable, la Ley 21/1995, de 6 de julio, en el régimen sancionador que establece en su DA Primera. En particular el art. 11.1 de dicha Ley 21/1995, de 6 de julio, cuando establece la responsabilidad de organizadores y detallistas por incumplimiento de obligaciones contractuales, se refiere a la responsabilidad civil de ambos, no establece una responsabilidad objetiva en el ámbito sancionador. La protección de los derechos de los consumidores establecida en el artículo 51 CE y explicada en la exposición de motivos de la Ley 21/1995 refuerza el sistema de garantías contractuales civiles, pero no extiende la potestad sancionadora de la Administración, como pretende ésta, sancionadora en vulneración del artículo 25 CE. También el TR de la Ley General de Consumidores y Usuarios, cuando determina en su artículo 162 que los organizadores y detallistas responderán frente a los consumidores y usuarios, se refiere a una responsabilidad contractual, pero no habilita a la Administración para aplicar una potestad sancionadora para tutelar los derechos de aquellos.

3. La actividad probatoria aportada nada tiene que ver con la recurrente, pues el catálogo es del mayorista Travelplan y fue en éste donde quedaba acreditada la categoría real del Hotel Be Live Grand Punta Cana. La Administración tampoco ha desarrollado actividad probatoria alguna, se limita a construir e imputar por la vía de la solidaridad un contrato de viaje combinado y una infracción de manera totalmente injusta y arbitraria.

4. Tanto el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, de 10 de junio de 2015, como las sucesivas actuaciones dentro de aquel, carecen de cualquier argumentación jurídica. El primero, en particular, "se limita a un corta y pega de una serie de artículos" y de los fundamentos jurídicos 4º y 5º de la STS de 20 de enero de 2010. La resolución sancionadora es arbitraria y no ajustada a Derecho, no ha tenido en cuenta las alegaciones de la recurrente y carece de manera flagrante de motivación.

5. La actuación de la Administración ha sido arbitraria, abusiva, contraria a Derecho, a la seguridad jurídica y a los principios del Derecho Administrativo sancionador – tanto en el ejercicio de su poder sancionador, como en la tipificación de las infracciones y en la graduación de las sanciones.

SEGUNDO.- La Administración demandada interesa la desestimación del recurso porque entiende que la resolución impugnada es conforme a Derecho en base a los hechos y fundamentos contenidos en la resolución impugnada, en el expediente administrativo y en lo expuesto durante la vista oral. Sintéticamente expresados:

1. , cliente de la demandada, denunció el 2 febrero de 2015 que había hecho una reserva para un viaje con estancia en un hotel de 5 estrellas en la República Dominicana, pero cuando llegó a éste comprobó que el hotel no era de esa categoría y, además, estaba en obras. Aporta fotos que reflejan el deficiente estado de las instalaciones del hotel (folios 17 a 45 del expediente).

2. En el contrato de viaje combinado (folios 6 y ss.) figuran, como partes contratantes, la recurrente, El Corte Inglés, SA (como agencia minorista) y el (consumidor-cliente), que formuló la reclamación expuesta. En el contrato se hace mención a la agencia mayorista organizadora interviniente en el viaje combinado, es Globalia Business, SAU; pero con quien contrató el consumidor fue con la demandante y no tuvo contacto alguno con el mayorista. Entre las condiciones particulares del contrato figura alojamiento en el Hotel Be Live Grand Punta Cana, categoría 5 estrellas, del 4 a 15 noviembre 2014, todo incluido, en habitación doble 4 pax estándar. Al folio 12 figura el talón de venta expedido por El Corte Inglés. Al folio 13 figura un folleto de la demandante en el que se indica que el hotel contratado es de categoría "3 estrellas superior", de lo que la Administración sancionadora deduce que la parte recurrente conocía que lo que hacía constar en el contrato de viaje combinado no era cierto.

3. En sus primeras alegaciones la hoy recurrente alegó que, en su calidad de agencia minorista, se limitó a facilitar información del viaje solicitado por el cliente, tramitando la reserva correspondiente; y que la única responsable del viaje contratado es la organizadora mayorista. Añade que, según ésta, se ofrecieron los servicios contratados. Considera la recurrente que su actuación y el nivel de servicio ha sido el correcto, que ha actuado con la diligencia debida y que si ha habido defectos no son de su responsabilidad (folios 47-49). Conforme a la apreciación de la Administración demandada, la hoy recurrente no manifestó voluntad alguna de subsanación.

4. Requerida por la Administración sancionadora, la empresa propietaria del Hotel Be Live Grand Punta Cana informó, con fecha 14 mayo 2015, que la categoría de éste es de 4 estrellas (folios 50 y ss.).

5. Con fecha 4 junio 2015, la Directora de Turismo acordó iniciar procedimiento sancionador a Viajes El Corte Inglés, SA, por la comisión de dos infracciones tipificadas y calificadas como graves en las letras d) y m) del art. 66 Ley 6/1994, de 16 de diciembre, de Ordenación del Turismo (folios 62-68). En sus segundas alegaciones (folios 69 y ss.), la hoy recurrente alegó que "las agencias mayoristas organizan los viajes y los venden a agencias de viajes detallistas que, a su vez, los venden a los usuarios" (folio 69); considera que actuó correctamente y que no se le puede imputar responsabilidad alguna, pues no podía prever, corregir ni modificar el viaje combinado; y reconoce que en su *web* el hotel viene catalogado como 3 estrellas superior (folio 70). Se le notificó la propuesta de resolución (folios 93-102), contra las que formuló nuevas alegaciones (folios 103-107).

6. Por resolución de 28 octubre 2015 fueron impuestas a la demandante dos sanciones de 6.000 euros, por la comisión de dos infracciones tipificadas y calificadas como graves en las letras d) y m) del art. 66 Ley 6/1994 (folios 108-115). Su recurso de alzada fue desestimado por la resolución de 1 febrero 2016, de la Viceconsejera de Comercio y Turismo, que es el objeto del presente recurso (folios 126-128).

7. De acuerdo con el art. 152.1 TR de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, aprobado por RD. Leg. 1/2007, de 16 noviembre, "el detallista o, en su caso, el organizador deberá poner a disposición de los consumidores y usuarios un programa o folleto informativo que contenga por escrito la correspondiente oferta sobre el viaje combinado y que deberá incluir una clara, comprensible y precisa información sobre", entre otros extremos, los "establecimientos de alojamiento, con indicación de su tipo, situación, categoría o nivel de comodidad y sus principales características, así como su homologación y clasificación turística". Esta información debe figurar en el contrato de viaje combinado, de acuerdo con el art. 154.1 del mismo TR. De acuerdo con el art. 154.3 "la descripción del viaje combinado comunicada por el detallista o, en su caso, por el organizador al consumidor y usuario, así como su precio y todas las demás condiciones aplicables al contrato deberán ser veraces y comprobables en los términos establecidos en los artículos 18 y 60".

8. La recurrente se comprometió contractualmente a procurar al y su familia, alojamiento en un hotel de categoría 5 estrellas, del 4 a 15 noviembre 2014, todo incluido, en habitación doble 4 pax estándar (folios 6 ss.). La demandante conocía que el hotel contratado era de categoría "3 estrellas superior"; es decir, sabía que lo que hacía constar en el contrato de viaje combinado no era cierto (folios 13 y 70). Además, tampoco advirtió al cliente que el hotel estaba en obras durante los días que tenía previsto alojarse en él. De acuerdo con el art. 66 Ley 6/1994, son infracciones graves:

d) Incumplir las obligaciones contractuales ocasionando perjuicios graves a los clientes en las materias reguladas en la presente ley; y

m) Las deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento o limpieza de los enseres, locales e instalaciones.

9. La recurrente incumplió su obligación contractual de proporcionar alojamiento en un hotel de 5 estrellas al › y su familia, lo que añadido a las obras que se estaban realizando en el hotel, hizo que estos clientes no pudieran disfrutar convenientemente de unas vacaciones por las que habían pagado casi 7.795 € (conforme al talón de venta al folio 12), ocasionándoles un perjuicio grave. En consecuencia, la conducta del demandante encaja plenamente en el tipo infractor previsto en la letra d) del art. 66 Ley 6/1994.

10. Si la demandante hubiera actuado con la diligencia mínimamente exigible habría conocido que el hotel en el que se obligaba a dar alojamiento a la familia › se hallaba en obras en las fechas en las que éstos tenían previsto alojarse. Esta diligencia mínima impone al comerciante conocer la calidad y características esenciales de los servicios que vende. El desconocimiento que alega de las obras en el alojamiento refleja, al menos, una conducta claramente culposa de la demandante. Si a esto unimos que la categoría del alojamiento a la que se obligaba contractualmente tampoco se correspondía con la realidad, es evidente que la actuación de la demandante refleja deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de sus servicios como agencia de viajes minorista, por lo que incurre en la infracción tipificada en la letra m) del art. 66 Ley 6/1994.

11. De conformidad con el art. 73.3 Ley 6/1994, "las faltas graves se sancionarán con multa en su grado mínimo de 901 a 1.800 euros; en su grado medio, de 1.801 a 4.500 euros; y en su grado máximo, de 4.501 a 9.000 euros". Teniendo en cuenta que la demandante conocía que la categoría del hotel que hacía constar en el contrato no era la que tenía en realidad, hay que apreciar dolo o, al menos, culpa grave en esta actuación. El desconocimiento de las deficiencias por las obras en el hotel no denota dolo, pero sí culpa grave (no acredita que hiciera indagación alguna en este sentido). Posteriormente, durante la tramitación del procedimiento sancionador, el demandante persistió en su actitud, sin ninguna voluntad de subsanación de las deficiencias. Así pues, a la vista de las circunstancias del caso y los criterios de graduación de las sanciones previstos en el art. 72 Ley 6/1994 (perjuicios ocasionados a los particulares, volumen económico de la empresa, intencionalidad, falta de subsanación), se estima que el importe de las multas -6.000 € cada una (tramo bajo del grado máximo)- es el adecuado. Las sanciones están correctamente graduadas.

12. La demanda debe ser desestimada con condena en costas.

TERCERO. 1. Los hechos y el recorrido procedimental seguido han quedado precisamente reflejados en la relación de hechos y fundamentos de Derecho expuestos por la Administración demandada y recogidos en el fundamento jurídico anterior.

2. La sociedad recurrente discute la existencia de una potestad sancionadora de la Administración. Razona que la responsabilidad que establece el artículo 162 del TR de la Ley General de Consumidores y Usuarios para los organizadores y detallistas frente a los consumidores y usuarios, se refiere a una responsabilidad contractual, pero no habilita a la Administración para aplicar una potestad sancionadora para tutelar los derechos de estos. Tampoco encuentra título en el régimen sancionador de la Ley 21/1995, de 6 de julio, cuyo artículo 11.1, en particular – siempre según la recurrente – cuando establece la responsabilidad de organizadores y detallistas por incumplimiento de obligaciones contractuales, se refiere a la responsabilidad civil de ambos, pero no establece una responsabilidad objetiva en el ámbito sancionador. Por ello, continua, invocando la STS de 28 de febrero de 1997, la responsabilidad [civil] solidaria, como forma eficaz de garantizar el cumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales, no puede penetrar en el ámbito del Derecho sancionador, porque, de lo contrario, se derrumbaría el fundamento del sistema punitivo conforme al cual cada uno responde de sus propios actos. Considera que la recurrente no es imputable por titulo de dolo, culpa, imprudencia o ignorancia inexcusable.

Pese a ello, afirma que la entidad responsable será en todo caso la mayorista, Travelplan, autora del catálogo y organizadora del viaje. Y, precisa en el fundamento jurídico que titula "Tercera", se hubiera podido incoar un expediente sancionador a la sociedad mayorista de viajes Travelplan en cuanto organizador que concreta y determina las condiciones generales del viaje combinado y emite el programa/folleto del mismo, (documento informativo que se incorpora a aquellas) pero no a la recurrente, que, en los términos de la demanda, "firma y pone el sello como agencia emisora".

Sin duda, el incumplimiento de obligaciones contractuales como las suscritas por el denunciante y la sociedad recurrente puede dar origen al surgimiento de una responsabilidad civil, contractual o extracontractual. Pero el consumidor puede acudir a otra vía, la de la tutela inspectora y disciplinaria de la administración.

3. Resulta incuestionable la existencia de una potestad sancionadora de la Administración turística, configurada, en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por su Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en defensa de los derechos de los consumidores, que establece una deliberada y clara regulación, con rango legal, de la potestad disciplinaria de las autoridades competentes en la materia turística.

La exposición de motivos de la Ley explica como objetivos de su promulgación, entre otros, los de "desarrollar una competencia exclusiva" de la Comunidad Autónoma a partir de "la necesidad de dar un tratamiento unitario y sistemático del turismo", "en razón del principio constitucional de reserva de ley en el derecho administrativo sancionador" y en la "conveniencia de ofrecer una adecuada protección de los consumidores y usuarios turísticos reforzando desde esta disposición

sectorial el marco de defensa de los derechos de éstos en nuestra Comunidad Autónoma". Es "precisamente la calificación de una actividad como «turística» la que legitima la presencia de la Administración para ordenar, promover, fomentar, gestionar, inspeccionar y sancionar", sigue la E.M., que explica su pretensión de: "configurar el marco jurídico de actuación tanto de las empresas como de los establecimientos, de manera que, con independencia del lugar donde radique su domicilio social, sean sujetos de actividad turística, y como tales sometidos en cuanto sea de aplicación a sus disposiciones. La cuestión tiene especial relevancia en materia de disciplina turística, y por ello el artículo 56 reitera de forma general cuáles son las actividades a las que resultan de aplicación las medidas inspectoras y el régimen de infracciones y sanciones." En "el título VI la ley aborda cuanto se refiere a la disciplina turística, dando cumplimiento a la exigencia constitucional de una norma con rango de ley que ampare la potestad sancionadora que la Administración de la Comunidad Autónoma ejerce en materia de turismo".

4. En conclusión, la Administración turística es titular de una potestad inspectora y sancionadora en su ámbito de competencia, configurada de manera plenamente acorde con los mandatos del artículo 25 de la Constitución y las regulaciones estatal y autonómica sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria. Se configura para responder a la necesidad de protección de los consumidores en un mercado en el que el riesgo de abuso de la posición de los oferentes de servicios – directos o mediadores, mayoristas o minoristas, comprendidas las agencias de viajes – es considerable por la forma de contratación de los servicios y la difuminación de las responsabilidades entre mediadores y mayoristas. El consumidor puede acudir por si a los servicios ofrecidos mediante internet u optar por confiar en mediadores minoristas que, como razonaba la hoy recurrente sobre si misma en su escrito de alegaciones de 25 de junio de 2015, desarrollen su actividad "con seriedad y profesionalidad" y garanticen con una "política comercial sobradamente conocida" – que se refleja en el precio que perciben por sus servicios - que la calidad de los servicios disfrutados por el consumidor van a coincidir con los ofrecidos y con las características contratadas. La Administración turística cuenta con la potestad inspectora y disciplinaria que le confiere la ley para velar por el cumplimiento de esas obligaciones a favor del consumidor, en un mercado de servicios turísticos que no responde al modelo de un mercado liberal mítico en el que oferentes y compradores de servicios intervienen en situación de igualdad y en el que haya de abstenerse de intervenir cualquier Administración o poder público, conforme al que, en ejercicio legítimo de su derecho de defensa, han planteado la sociedad recurrente y el Sr. Letrado actuante en su nombre en la vista del juicio.

5. El marco legal invocado por la resolución sancionadora, cuya impugnación en alzada abrió paso al presente recurso, queda claramente configurada en la Ley 6/1994, de 16 de marzo. Los apartados d) y m) de su artículo 66 tipifican como infracciones graves "incumplir las obligaciones contractuales ocasionando perjuicios graves a los clientes en las materias reguladas en la presente ley" (letra d) y "las deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento o limpieza de los enseres, locales e instalaciones" (letra m). Las obligaciones vulneradas son, respectivamente, las establecidas en el

artículo 154.e) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que obliga a formular en el contrato de viaje combinado, entre otra información, la categoría turística y las principales características del alojamiento, así como su homologación y su clasificación turística. Y, en segundo lugar, la establecida por el artículo 9.3° de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que obliga a las empresas turísticas a informar sobre el régimen de los servicios que se ofertan el establecimiento y las condiciones de prestación de los mismos, entre otros, pues la recurrente dejó de hacerlo en cuanto a la categoría real del hotel y el hecho de que en el mismo se estuvieran realizando obras.

El artículo 7.h) del Decreto 190/2013, de 9 de abril, que establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, precisa la competencia para aplicar aquella potestad al atribuir a sus Directores el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia para la imposición de sanciones leves y graves.

En cuanto a la responsabilidad de la hoy recurrente, el artículo 69.1° dela Ley 6/1994, de 16 de marzo, atribuye la responsabilidad por los hechos tipificados a las personas físicas o jurídicas responsables a título de dolo, culpa o simple negligencia. En lo que se refiere a la graduación de las infracciones apreciadas y las sanciones aplicadas, la resolución aplica detallada y adecuadamente a las prescripciones de los artículos 72 y 73 de la tan citada Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con una referencia expresa y conforme a las prescripciones de lo establecido en el articulo 3 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, que regula la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco

6. Las cincuenta y nueve fotografías aportadas al expediente ofrecen prueba suficiente de los hechos, pues muestran unas instalaciones avejentadas, sucias, descuidadas y con humedades, más las consecuencias negativas de las obras que se llevaban a cabo y un mantenimiento probablemente deficiente. Este elemento probatorio, más lo hecho constar por el denunciante y recogido en los trámites sucesivos del procedimiento, demuestran sin asomo de duda que la información hecha constar en el contrato fue inadecuada y no contrastada en cuanto a su actualidad, pues hubiera sido posible, con una simple llamada teléfono, comprobar el estado actual del hotel y advertir la existencia de obras. Que existiera una contradicción entre la categoría del hotel reflejada en el contrato (cinco estrellas) y la hecha constar en el folleto del mayorista y publicada en la página de internet del hotel (tres estrellas superior) no salva de su responsabilidad a la recurrente: antes al contrario, confirma la falta de cuidado y, por consiguiente al menos la culpa, con que actuó. Ha quedado acreditado que la demandante conocía que el hotel contratado era de categoría "3 estrellas superior"; sabía, por tanto, que lo que hacía constar en el contrato de viaje combinado no era cierto; y no advirtió al cliente que el hotel estaría en obras durante los días del alojamiento que contrató con él.

7. La graduación de las infracciones y de las sanciones ha sido precisa y adecuadamente explicada en la resolución y no cabe frente a ella objeción alguna.

8. No corresponde a la jurisdicción valorar las consideraciones vertidas en la vista del juicio por la defensa de la recurrente acerca de la inconveniencia, para ésta, de que la Administración turística haya ejercido sus competencias sancionadoras en defensa de los derechos de los consumidores turísticos o sobre los efectos que esa labor de policía turística pudiera tener sobre decisiones empresariales como las que apunta el Sr. Letrado, sea para la continuación o no de la recurrente en el mercado de los servicios turísticos o para la configuración de este mercado. Pero sí es obligado hacer constar que, frente a las reiteradas afirmaciones vertidas por el Sr. Letrado de la parte recurrente en la vista del juicio, descalificando la actuación de la Administración demandada como "abusiva", "arbitraria", contraria a Derecho o conscientemente perjudicial para los legítimos intereses de su mandante, la instrucción del procedimiento sancionador por la Administración ha seguido de manera intachable el procedimiento establecido.

En particular, la Administración demandada ha comunicado en cada fase de aquel los hechos, denuncias y sus valoraciones jurídicas a la recurrente para escuchar sus alegaciones y ha considerado éstas con un cuidado que no ha manifestado la recurrente en su respuesta a la denuncia de la que trae causa el presente proceso; y ha aplicado las sanciones correspondientes a los tipos infringidos con precisión y una cuidada motivación de la graduación de las infracciones y las sanciones impuestas, de manera que quedara garantizado el derecho al recurso del que ha hecho uso la recurrente en el presente juicio. Del mismo modo, la actuación del Letrado de la Administración en la vista del juicio ha sido respetuosa, precisa, profesionalmente intachable y ponderada.

Por todo lo expuesto, y en consideración a los hechos y razonamientos obrantes en el expediente, la prueba practicada y lo manifestado en la vista oral, procede desestimar el presente recurso.

CUARTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, han de imponerse las costas causadas en el presente procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

PRIMERO: DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad El Corte Inglés S.A. frente a la resolución de la Viceconsejera de Comercio y Turismo del Departamento de Desarrollo y Competitividad del Gobierno Vasco de 1 de febrero de 2016,

que desestima su recurso de alzada frente a la de 28 de octubre de 2016, que le impuso dos multas de seis mil euros por dos infracciones graves y **declaro que la resolución impugnada es conforme a Derecho.**

SEGUNDO: Impongo el pago de las costas a la recurrente.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.